



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046 Fecha (dd/mm/aaaa): 06 NOV 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2008 00085 00	Ejecutivo	LEONOR GOMEZ GUARIN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	05/11/2020		
68001 33 33 003 2015 00335 00	Acción Popular	JOSE GUALDRON GUERRERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación	05/11/2020		
68001 33 33 003 2016 00248 00	Reparación Directa	AUDIPARK S.A.S	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE NULIDAD	05/11/2020		
68001 33 33 003 2016 00323 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS OVIEDO TORRES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PRUEBAS PARA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	05/11/2020		
68001 33 33 003 2016 00391 00	Reparación Directa	ARMANDO ARDILA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	05/11/2020		
68001 33 33 003 2017 00243 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	05/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00135 00	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento	05/11/2020		
68001 33 33 003 2018 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA FRANCO RINCON	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 H	05/11/2020		
68001 33 33 003 2019 00360 00	Ejecutivo	LEONEL GUALDRON LAMUS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve corrección providencia SE NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION	05/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00040 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	05/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00167 00	Conciliación	CARMEN LILIANA PATIÑO BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020	05/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO ARIAS GELVEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento	05/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00200 00	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER	05/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00201 00	Reparación Directa	HUGO BARRIOS CARDENAS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI	Auto admite demanda	05/11/2020		
68001 33 33 003 2020 00204 00	Conciliación	GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	05/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 NOV 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

REFERENCIA	: 68001-3333-003-2008-00085-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LEONOR GOMEZ GUARIN
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Verificado lo obrante en el expediente y de conformidad con la constancia que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 15 de octubre del año en curso, se aprobó la liquidación de crédito realizada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, y la apoderada de la parte demandada mediante correo electrónico presentado el día 21 del presente mes y año, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

En este orden de ideas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (Fls.4 a 13 del cuaderno No. 2 del expediente digital), contra el auto que aprobó la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Santander (Fls. 455 y 456 del cuaderno No. 1 del expediente digital).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de noviembre de 2020**.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONOR GOMEZ GUARIN
DEMANDADO:	UGPP
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2008-00085-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e89a56014f18465d20f0696f57e9827309c0cbf0462a2af8259d97b95c44d6a

Documento generado en 05/11/2020 01:51:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

AUTO CONCEDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333003-2015-00335-00

RECONÓZCASE personería para actuar a la Abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.515.126 y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.723 del C.S de la J, como apoderada de los señores **ALBERTO SUAREZ MURILLO, GONZALO GARZON BELTRÁN y ALBERTO VARGAS ARIZA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles de folios 32 a 34 del Cuaderno Principal No. 2 del expediente digital.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el Art. 37 de la Ley 472 de 1998, se concede ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los **Dres. RAMIRO ACEVEDO GUALDRÓN** —en su condición de apoderado judicial de los señores **NIDIA BIBIANA SALAZAR SIZA y HELIO ALCIDES SALAZAR SIZA**— y **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES** —en su calidad de apoderada judicial de los señores **ALBERTO SUAREZ MURILLO, GONZALO GARZON BELTRÁN y ALBERTO VARGAS ARIZA**—, dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de la impugnación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320150033500
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ GUALDRON GUERRERO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6293ef36c04219e71f21b4150303d9b38a8972a5253bf93cd646a397534af4

Documento generado en 05/11/2020 01:51:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

RADICADO:	2016-0248-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AUDIPARK
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro de los escritos de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado los mencionados escritos, se observa que se proponen las excepciones de:

El **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** propone las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE AGOTAMIENTO TOTAL DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El **MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES** propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

El **MUNICIPIO DE GIRÓN** propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA.**

La **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La curadora ad litem de los señores **CARLOS ARTURTO MORENO HERNANDEZ, JESUS VALDEMAR SANTIAGO FLOREZ, LUIS ERNESTRO SERRANO ALMEYDA y LUIS ALBERTO SERRANO ROJAS** proponen las de **INDEBIDA NOTIFICACIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

A continuación procede el Despacho a pronunciarse con relación a las excepciones previas propuestas, así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se fundamenta la excepción en que el demandado y vinculados, no tienen participación en el daño alegado por el demandante, esto es, la custodia de los vehículos que se encuentran inmovilizados por infracciones de transporte en el parqueadero del Estadio Alfonso Lopez de Bucaramanga.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe probarse entre los sujetos que integran la relación controversial¹.

Así mismo, debe resaltarse que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Así las cosas, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que *“resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tiene la obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, **la decisión encaminada a determinar la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial**, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito, mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.*² Negrilla y subraya fuera del texto

En el caso concreto, encuentra esta operadora judicial que la demandada y los vinculados se encuentran legitimados procesalmente para acudir en defensa de sus intereses dentro del proceso que acá se estudia, pues fueron debidamente notificadas de las actuaciones surtidas al interior del presente medio de control.

También debe agregarse que los argumentos expuestos en las contestaciones respectivas van dirigidas a demostrar la falta de nexo causal y de culpa frente a la imputación que pretende materializar la parte actora, por lo que esta falta de legitimación sustancial debe resolverse en el fondo del asunto.

Por lo anterior se declarará no probada la excepción propuesta.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación No. 05001-23-31-000-2000-02571-01.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de fecha 29 de febrero de 2016, radicado nº 08001-23-33-000-2013-00286-01.

• ***Inepta demanda por indebida individualización de pretensiones, propuesta por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA***

Sustenta la excepción señalando que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues en el acápite de las pretensiones se realiza una acumulación subjetiva y objetiva de las mismas, sin que se encuentren debidamente individualizadas. El artículo 165 del CPACA regula la acumulación de pretensiones en la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

De la anterior norma se puede extraer que el Código en mención, permite la **acumulación objetiva**, esto es, que el demandante pueda acumular en una misma demanda varias pretensiones conexas, cumpliendo claro está, los requisitos exigidos en la norma.

Ahora bien, cuando se acumulen pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado –/o *cual se evidencia en el presente caso*–, o pretensiones de un demandante contra varios demandados, se presenta la **acumulación subjetiva**; no obstante dicha figura no se encuentra regulada en el CPACA, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibídem*³, es necesario recurrir al artículo 88 del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto,*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...).”*

La anterior norma, permite formular en una misma demanda, pretensiones de varios demandantes, o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que provengan de

³ “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Analizado el caso concreto y los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, que enuncian los requisitos de la demanda en materia de lo contencioso administrativo, considera el Despacho que en el presente caso no se evidencia indebida acumulación de pretensiones objetiva, ni subjetiva, *-tal y como lo expone el demandado ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-*, pues revisado el escrito de la demanda, se observa que lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño especial sufrido por la demandante producto de un acto administrativo que lo autorizó como parqueadero de los vehículos inmovilizados por infracciones de transporte, solicitando como condena el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y que se haga responsable de dichos automotores, retirándolos del parqueadero subterráneo del estado Alfonso López de Bucaramanga.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES

- ***Falta de agotamiento total del requisito de procedibilidad propuesta por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA***

Fundamenta la excepción en que no hay concordancia entre el objeto de la Litis y la solicitud presentada en el trámite adelantado ante la procuraduría.

Para resolver la excepción, procede el Despacho a comparar tanto las pretensiones de la solicitud de conciliación consignadas en el Acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, que obra a folios 116 y 117 del exp. Digital, y las señaladas en el escrito de demanda, encontrando que contrario a lo manifestado por la demandada, no hay evidencia de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que sí existe concordancia entre el objeto de la Litis del presente medio de control y lo solicitado ante la Procuraduría, razón por la cual se despachará de manera desfavorable la excepción propuesta.

- ***Excepciones de Indebida escogencia de la acción y caducidad de la acción propuestas por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA***

Considera que el actor cuestiona la legalidad del acto administrativo a través del cual se le autorizó como parqueadero para la inmovilización de los vehículos con infracción de transporte, y que como consecuencia, obtendría un restablecimiento del derecho consistente en el pago del lucro cesante dejado de recibir por el servicio prestado.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AUDIPARK
Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2016-0248-00

Por ello, afirma que el medio de control ideoneo era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya se encuentra caducado en los términos del artículo 164 del CPACA.

Revisado el expediente, se observa que a través del presente medio de control se pretende la la declaratoria de responsabilidad administrativa por el daño especial sufrido por la demandante, producto de un acto administrativo que lo autorizó como parqueadero de los vehículos inmovilizados por infracciones de transporte, solicitando como condena el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y que se haga responsable de dichos automotores, retirándolos del parqueadero subterráneo del estado Alfonso López de Bucaramanga; sin embargo, en ningún momento, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo a través del cual se le autorizó como parqueadero por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Sobre el medio de control de reparación directa, establece el artículo 140 del CPACA, lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que el medio de control incoado por la sociedad demandante tiene relación con las pretensiones perseguidas, como quiera que a través del mismo se solicita la reparación de un presunto daño antijurídico producto de una acción del Estado en cabeza del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, y no la legalidad del acto administrativo a través del cual se le autorizó como parqueadero de los vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito.

Así las cosas, no se encuentra configurada la excepción propuesta de **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN**, por lo cual no hay lugar a pronunciarse sobre la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- ***Indebida notificación***

En escrito de contestación, la curadora *ad-litem* de los vinculados CARLOS ARTURO MORENO HERNANDEZ, JESUS VALDEMAR SANTIAGO FLOREZ, LUIS ERNESTO SERRANO ALMEYDA y LUIS ALBERTO SERRANO ROJAS propone como excepción previa la de **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**; sin embargo, la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP.

No obstante lo anterior, la petición sí se encuentra dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP. Así las cosas, se procederá a correr traslado de la misma de conformidad en el artículo 129 del CGP.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la demandada y vinculados, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES, FALTA DE AGOTAMIENTO TOTAL DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, y INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN propuesta por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,** conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada por la curadora *ad-litem* en el escrito de contestación de la demanda visible de folios 532 a 541 del exp. digital, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del CPG.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **6 DE NOVIEMBRE DE 2020**

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AUDIPARK
Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
Radicado: 2016-0248-00

JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53bc91eaefc8f1041065ccc1e46c228e3a50059ef7752990ce3403ff5294d341
Documento generado en 05/11/2020 01:51:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

EXPEDIENTE: 2016-323
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OVIEDO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar fecha para la realización de la continuación de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MzNkMjNhNTctMjVIMy00YzE5LWJlMGYtOTUxMzEyNGMzZTgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV

CUARTO: Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EosNhRPh9UNDip35bu6qtlkBHFpIVKQ-whwE-iSJQCFwhA?e=9Sv1rv

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481cc01afc74430afd9e7be340da65e229d572f02cc05ebfd774f53d39147c0**
Documento generado en 05/11/2020 01:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de noviembre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2016-391
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

AUTO DE TRÁMITE

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, por consiguiente, revisado el expediente se observó que la Dra. **ELVA SANTAMARIA SANCHEZ** obrando en calidad de Directora Administrativa, Financiera y Representante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, mediante memorial que obra a folios 270 a 271 del expediente digital, informó que no va rendir el dictamen pericial, debido a que la solicitud fue archivada por desistimiento.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 54 Decreto 1352 de 2013 que consagra la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y en la que se indica que el mismo debe ser rendido cuando lo solicite una autoridad judicial, y que solo podrá ser suspendido cuando no se cuente con la documentación requerida, este Despacho judicial **LE ORDENA DESARCHIVAR LA SOLICITUD** y en ese orden de ideas, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva rendir el dictamen pericial consistente en determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que padeció el señor **DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN**, y las demás secuelas generadas por las lesiones sufridas el día 20 de septiembre de 2014, toda vez que ya cuenta con los documentos requeridos para rendir el mismo, y esta prueba se hace necesaria e indispensable para tomar una decisión de fondo dentro del presente sub-judice.

En caso de renuencia, este Despacho Judicial compulsará las copias correspondientes al Ministerio del Trabajo para que *-previa inspección y control administrativo, operativo y de gestión-*, se impongan las multas y sanciones correspondientes a los integrantes de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, tal como lo indica el artículo 48 del Decreto 1352 de 2013.

EXPEDIENTE: 2016-391
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARDILA CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

De igual manera, se compulsarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en atención a lo dispuesto en el artículo 47 de esta misma obra, en razón a que se trata de un sujeto de control disciplinario, a quien se le aplica el Código Disciplinario Único.

Por Secretaría, elabórese el oficio respectivo, el cual debe ser tramitado por el apoderado de la parte interesada, quien deberá allegar las constancias de su diligenciamiento dentro de los 3 días siguientes a su retiro, so pena de tener la prueba pericial decretada como desistida.

Una vez recibida la documentación respectiva, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c5001ea005e359214e068cd8fee9e8a09017d3fb1d65f4515453aae60a54fd

Documento generado en 05/11/2020 01:51:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2017-00243-00

Revisado el expediente, se observa que dentro del término otorgado en auto de fecha 22 de octubre de 2020 para que las partes se pronunciaran frente a la Certificación y sus anexos aportada por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRÓN** en respuesta a la prueba documental que le fue requerida en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y comunicada mediante Oficio 335 del 18 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER –IDESAN** —entidad vinculada al trámite de la referencia— recorrió el traslado de la referida prueba, señalando que solicitaba aclaración del “Concepto Técnico” rendido por la Secretaria de Infraestructura de Girón, teniendo en cuenta que dicho concepto había consignado aspectos referidos a la propiedad de un bien en donde se deben realizar las obras que se pretenden con la demanda, sin que dicho asunto le hubiese sido consultado, y sumado a esto, que lo allí expresado no daba claridad sobre lo que es motivo de la *litis*, por lo que solicitó que el profesional que rindió el informe precise lo siguiente:

- Si las obras requeridas en el sector objeto de la presente acción deben realizarse sobre predios de propiedad del INVIAS.
- De ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, se manifieste expresamente si para llevarlas a cabo, el Municipio puede elevar solicitud de autorización ante dicho Instituto, previo agotamiento del trámite interno reglado para tal fin.
- Si el diseño de las obras planteadas por el Municipio de Girón en la parte derecha de la vía local -que en su parte final permite la incorporación a la vía nacional-, comprende la construcción de obras tales como andenes, barandas y puentes peatonales, teniendo en cuenta que en ese punto converge igualmente el acceso vehicular de un predio privado.

Al respecto, debe precisarse que la prueba frente a la cual se pronuncia el apoderado corresponde a un anexo de la respuesta que la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRÓN** otorgó al requerimiento de la prueba documental que le fue oficiada, por lo que el informe al que refiere el apoderado judicial corresponde es a una prueba documental —y no a un concepto técnico como se indica—, a la cual se le reconocerá el valor probatorio que corresponda en la sentencia, por lo que se concluye que no es procedente la solicitud de aclaración en los términos del artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, debe señalar el Despacho que las solicitudes de aclaración resumidas en líneas atrás, son aspectos propios de la gestión administrativa que eventualmente deberá adelantar la administración municipal para realizar las obras que plantea en el sector objeto de la presente acción, sin que de ello pueda inferirse que su precisión en detalle es necesaria para aclarar aspectos oscuros del asunto que le fue consultado, razón por la cual se denegará la solicitud formulada dentro del término del traslado.

RADICADO 6800133300320180022000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

En consecuencia, advirtiéndolo que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas, por tanto, se declarará que la etapa probatoria ha quedado fenecida y por tanto se impone correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de aclaración de la prueba documental aportada por la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GIRÓN** en respuesta al Oficio No. 335 del 18 de septiembre de 2020, la cual fue elevada por el apoderado judicial del **IDESAN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE QUE LA ETAPA PROBATORIA HA QUEDADO FENECIDA, por consiguiente, se da por terminada la misma.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cb013c79a2ed2884425972b0281543f22ba5345d4f37890d7dd5b0b18dc1b3c

Documento generado en 05/11/2020 01:51:21 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320180022000
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO PANAMERICANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a requerimiento. Igualmente se informa que la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez no se ha allegado al expediente, así como la respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE DE PRESENTE Y REQUIERE

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2018-00135-00

Dentro del presente proceso, se emitió orden de trasladar al demandante al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de realizar valoración decretada en audiencia inicial. Ante solicitud elevada por el INPEC, dicho Instituto dio respuesta mediante memorial visible a folio 244 y siguientes del expediente digital. Dicho escrito **SE PONE DE PRESENTE** a la apoderada del INPEC, a fin de que se sirva proceder a lo pertinente para la práctica de la prueba decretada.

De otra parte, se advierte que la valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no se ha allegado al expediente pese a que se ha requerido a los apoderados en dos oportunidades para que se informe el trámite adelantado para lograr el recaudo de dicho dictamen.

Conforme a lo anterior, **SE REQUIERE POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte actora** para que informe lo referente a la práctica de la valoración en comento, **so pena de entenderse desistida la prueba, por cuanto no ha atendido ninguno de los requerimientos del Despacho.** Para ello se le concede el término de **tres (3) días** constados a partir de la notificación del presente auto, la respuesta deberá ser enviada al correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, como quiera que la **FISCALÍA** no ha allegado la prueba documental que le fue solicitada mediante oficio No. 1563 del 29 de octubre de 2019, por Secretaría líbrese oficio a la **FISCALÍA PRIMERA -GRUPO CASOS QUERELLABLES DE BUCARAMANGA, REQUIRIENDO** bajo los apremios legales para que se sirva dar respuesta a lo solicitado por este Despacho Judicial.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

REPARACION DIRECTA
HUGO MEJIA MARTINEZ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
68001-3333-003-2018-00135-00

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb10382d2c9bab0e321aba5850e0a9052debf3be07e4bebf8003cc9eb4be885

Documento generado en 05/11/2020 01:51:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de noviembre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA FRANCO RINCON
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Expediente:	68001333300320180017300

Ingresa el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la reanudación de la Audiencia Inicial, como quiera que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante auto que antecede. Así las cosas, se dispone fijar como nueva fecha para **REANUDAR** la **AUDIENCIA DE INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, con el fin de agotar esta etapa procesal. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los intervinientes deberán ingresar en la fecha y hora señalada con el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGE3N2U3NjMtYzdhZC00NDJILTk3ZjktYmNmODhkYWVmNTRk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgLkyBvRThxIjbhdWrGLuFcBSK0ZCd4JEaxsnFCWpBU56g?e=FRSMfm

RADICADO	680013333003201800173300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FRANCO LEON
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e589b062a674b07e5e197277126e97dbb5c2bcfbafa026fc43e6541c2abd70b7

Documento generado en 05/11/2020 01:51:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de noviembre de 2020**.

Constancia: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, la apoderada de la parte ejecutada -NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, presentó escrito de contestación de demanda y solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 68001333300320190036000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFIVAL SAS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme a la constancia que antecede, y verificado el escrito presentado por la apoderada de la ejecutada -NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, se observa que mediante escrito obrante a folio 178 a 179 del plenario solicita corrección del auto por el cual se libró mandamiento de pago, al considerar que la suma no corresponde a lo reconocido en la providencia que dio origen al presente proceso ejecutivo, pues considera que debe tenerse en cuenta el salario mínimo del año 2016 y no el del año 2019.

Al respecto es del caso precisar que, la corrección de providencias como lo consagra el Art. 286 del C.G. del P., procede en los eventos en los cuales se incurrió en errores aritméticos; sin embargo, en el presente caso no se trata de un error aritmético, toda vez que se libró mandamiento conforme a la suma solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, aun cuando no es procedente la corrección de la providencia, es pertinente indicar que el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en reciente jurisprudencia sobre este tema, así:

“El artículo 430 del C.G.P, en lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, consagra que la demanda debe ir acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, que en el caso que se pretenda el pago de una condena ordenada en sentencia judicial, lo sería la sentencia, su constancia de ejecutoria y el acto administrativo por medio del cual la entidad pública condenada cumplió de manera imperfecta lo ordenado.

¹ Sección Segunda Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de fecha 27 de mayo de 2019. Exp. No. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17)

La referida norma establece que **el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el actor, si es procedente**, o en la que el operador judicial lo considere legal, y que los requisitos formales del título solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo

(...)

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso **en la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla, trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»²**. (Subrayado fuera de texto original)

En otro de sus pronunciamientos, señaló la máxima Corporación Contenciosa³:

En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de fecha 6 de agosto de 2015. Exp. No. 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
CONFIVAL SAS
NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-003-2019-00360-00

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”. (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, este Despacho judicial libró mandamiento conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales, advirtiendo que en la etapa pertinente se aprobará la liquidación de crédito que resulte congruente con los hechos, pretensiones y sumas de dinero a que tiene derecho el ejecutante.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutada NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte ejecutada NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de Noviembre de 2020.**

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

EJECUTIVO
CONFIVAL SAS
NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
68001-3333-003-2019-00360-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690e4f56565256c43a1d851205b112b72da6291a90e5fee1c2bff97c3f3df7a3

Documento generado en 05/11/2020 01:51:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO ARIAS GELVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00196-00

Ingresa al Despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por el señor CIRO ALFONSO ARIAS GELVEZ, contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la finalidad de obtener la *nulidad* de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta la anterior reseña, observa la Suscrita la existencia de un interés en el resultado del medio de control de la referencia, dado que en calidad de Juez, al devengar también la bonificación judicial en mención, podría resultar beneficiada directa o indirectamente de las resultas del proceso –esto es, *el establecimiento de dicha bonificación judicial como factor salarial*¹. En este orden, es preciso dar aplicación a la causal de impedimento contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.P.G. -*aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA*-, que establece lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro **IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del mismo, atendiendo la causal atrás relacionada.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 de CPACA, me permito remitir al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente, toda vez que la causal sobre la que estimo el impedimento le concierne a todos los jueces administrativos.

¹ “Artículo 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial (...)”.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CIRO ALFONSO ARIAS GELVEZ
NACION-RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR
68001-3333-003-2020-00196-00

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d44c66990877f3cebf6051ddbbd8dd71bb7bc7d3ce8d11983f3018462cf6de

Documento generado en 05/11/2020 01:51:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 6 de Noviembre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00040-00

Revisado el expediente, se tiene que transcurrió en silencio el término de traslado otorgado a las partes para formular objeciones, solicitar aclaración y/o complementación respecto del Concepto Técnico rendido por el Profesional en Arquitectura **MARLON YAMITH MUJICA VELANDIA**, contratista de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, constatándose que se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Por lo tanto se **DECLARA QUE LA ETAPA PROBATORIA HA QUEDADO FENECIDA**, por consiguiente, se da por terminada la misma.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que si a bien lo tienen, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en concordancia con lo previsto en el artículo 33 de ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a31c20b7bf6ecac8b714310b0a835a40101d5b048c67779a1f1ed225c55f60

Documento generado en 05/11/2020 01:51:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 06 DE NOVIEMBRE DE 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00167-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 18 de septiembre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la PARTE CONVOCANTE, así:

“...se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día:

N.	NOMBRE DOCENTE	FECHA DEL ACTO FICTO
1	CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	6 de junio del 2020
2	MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	6 de junio del 2020
3	ROSA NELLY DIMAS AVILA	6 de junio del 2020
4	MARIA CONCEPCION BOHORQUEZ FLOREZ	6 de junio del 2020
5	JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	6 de junio del 2020
6	NELSON SANCHEZ JIMENEZ	6 de junio del 2020

Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes...Equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo...se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Cuantía \$49.158.955...”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la PARTE CONVOCADA, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“...allega a través de correo electrónico sendas certificaciones del comité de conciliación en las que se consignan las siguientes fórmulas de conciliación:

NOMBRE DOCENTE	RE S	FECHA RES	FECHA SOL	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA	ASIG BASICA	VALOR DE LA MORA	%
CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	1894	21/09/2018	08/08/2018	13/12/2018	22	\$2.633.097	\$1.930.938	90%
JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	458	08/02/2018	09/01/2018	25/04/2018	4	\$2.477.441	\$330.325	90%
MARIA CONCEPCION	1210	15/06/2017	12/05/2017	28/09/2107	29	\$3.397.579	\$3.284.326	90%

BOHORQUE Z FLOREZ								
MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	228 1	16/07/20 19	15/03/20 19	26/08/20 19	54	\$3.919.9 89	\$7.055.9 80	
NELSON SANCHEZ JIMENEZ	315	01/02/20 18	21/11/20 18	27/03/20 18	21	\$2.477.4 41	\$1.734.2 09	90 %
ROSA NELLY DIMAS AVILA	240 7	14/07/20 17	07/09/20 17	07/09/20 17	8	\$3.397.5 79	\$906.021	90 %

Así mismo, se indica: Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que los convocantes otorgaron poder (fls. 13-24 Exp. digital) a los profesionales del derecho

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 89.009.237 y 1.095.931.100, y portadores de las T.P. N° 112.907 y 273.804 del C.S, de la J, respectivamente, Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITTE CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada (fls. 92-101 exp. digital).

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que los actos administrativos mediante los cuales se les negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los docentes convocantes, el reconocimiento y pago de la sanción mora, por el pago extemporáneo de las cesantías, son fictos o presuntos producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, por ende no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENTO O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	1894 del 21/09/2018	08/08/2018	19/12/2018	06/03/2020
MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	2281 del 16/07/2019	15/03/2019	25/09/2019	06/03/2020
ROSA NELLY DIMAS AVILA	2407 del 14/07/2017	12/05/2017	26/09/2017	06/03/2020
MARIA CONCEPCION BOHORQUEZ FLOREZ	1210 del 15/06/2017	08/05/2017	13/10/2017	06/03/2020
JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	0458 del 08/02/2018	09/01/2018	04/05/2018	06/03/2020
NELSON SANCHEZ JIMENEZ	0315 del 01/02/2018	21/11/2017	23/05/2019	06/03/2020

- ii)
- Certificados suscritos por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional

En los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente formula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	22	90%	\$1.737.844
MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	54	90%	\$6.350.382
ROSA NELLY DIMAS AVILA	8	90%	\$815.419
MARIA CONCEPCION BOHORQUEZ FLOREZ	29	90%	\$2.955.894
JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	4	90%	\$297.293
NELSON SANCHEZ JIMENEZ	21	90%	\$1.560.788

Estableciéndose como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación el de un (1) mes, señalándose además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.**

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de los docentes convocantes, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	08/08/2018	20/11/2018	19/12/2018	22
MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	15/03/2019	02/07/2019	25/09/2019	54
ROSA NELLY DIMAS AVILA	12/05/2017	29/08/2017	26/09/2017	8
MARIA CONCEPCION BOHORQUEZ FLOREZ	08/05/2017	29/08/2017	13/10/2017	29
JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	09/01/2018	20/04/2018	04/05/2018	4
NELSON SANCHEZ JIMENEZ	21/11/2017	05/03/2018	23/05/2019	21

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario devengado correspondiente

⁵ Ibídem

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00167-00

para el año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad les cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que, el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación particular de cada uno de los docentes convocantes, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada las reclamaciones tendientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías correspondiente, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y los docentes que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00167-00

NOMBRE CONVOCANTE	CÉDULA
CARMEN LILIANA PATIÑO BASTILLA	37707902
MYRIAM SOFIA BAYONA DIAZ	28378740
ROSA NELLY DIMAS AVILA	28239797
MARIA CONCEPCION BOHORQUEZ FLOREZ	28356628
JUANA ISABEL MORENO OVIEDO	63391132
NELSON SANCHEZ JIMENEZ	91109247

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f689211b34cc48a09d5d1a7c7e38cc4262491960b7f00037b7fa2b5eb5e81e24

Documento generado en 29/10/2020 04:06:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACIELA MACAREO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE: 68001-33-33-003-2020-00200-00

ANTECEDENTES

La señora GRACIELA MACAREO ARENAS, mediante apoderado judicial interpone acción ejecutiva en contra de la NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación contraída por dicha entidad, mediante conciliación suscrita dentro del proceso No. 2008-00732 adelantado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en relación con la sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha

que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayado del Despacho).

Es del caso precisar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera -Sala Plena- del H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 15 de octubre de 2019¹, siendo consejero ponente el Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, **UNIFICÓ** la jurisprudencia en lo relativo al tema de competencia en los procesos ejecutivos, cuando estos devienen del cumplimiento de un fallo proferido en la jurisdicción contencioso administrativo, señalando el máximo Tribunal:

“15. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior, y en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución -sentencias proferidas y conciliación aprobadas por esta jurisdicción -mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(...) una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, así mismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.

(...)

*24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”. (Subrayado fuera de texto original)*

Señaló igualmente el H. Consejo de Estado, que esta regla se aplicará a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de dicha providencia.

Teniendo en cuenta las normas en cita y la unificación del máximo Tribunal Contencioso, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia y conciliación, con la cual la parte actora pretende ejecutar a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, fue proferida y suscrita dentro del proceso adelantado por el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que dando

¹ EXP. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GRACIELA MACAREO ARENAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00200-00

aplicación al artículo 168 *ibídem*², se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por **GRACIELA MACARENO ARENAS Y OTROS**, contra de la **NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16028cce9e6c216d8f7b4d454651fc3afd57b5f63b5479a3e9ff4e1eb54bdf4a**
Documento generado en 05/11/2020 01:51:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

³ *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 6 de noviembre de 2020.*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00201-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, toda vez que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 12 de marzo del año en curso, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos por competencia *-factor cuantía-*; así las cosas y revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **REPARACION DIRECTA** interpuesto por los señores **ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **STALIN JOSUEP QUIÑONEZ BARRIOS** y **MARIA FERNANDA AGURTO BARRIOS**; **HUGO BARRIOS CARDENAS** y **DORIS AMAYA DE BARRIOS** contra **EL MUNICIPIO DE GIRON, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), EMPRESAS PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER (EMPAS) Y AERONAUTICA CIVIL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRON, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), EMPRESAS PUBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER (EMPAS) Y AERONAUTICA CIVIL**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULAY TATIANA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00201-00

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a **MUNICIPIO DE GIRON, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN), DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), EMPRESAS PUBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER (EMPAS) Y AERONOAUTICA CIVIL**, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **JEISY GARAVITO TOVIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.617.895, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.275 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 14 a 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **6 de Noviembre de 2020**.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ZULAY TATIANA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00201-00

Código de verificación: **8113d074f7bc7ea620071f65a8a650f1927dbe8c10a7508fa22da6c8c6aa87ce**

Documento generado en 05/11/2020 01:51:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO: 2020-204
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

*“...**DECLARAR** que es nula la decisión contenida en Resolución N.º 0000186416 de 25 de agosto de 2017 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000016027885 de fecha 27 de marzo de 2017 por la presunta infracción D04, sobre el vehículo placa DWL19D. A consecuencia de las anteriores declaraciones: **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho **RETIRAR** el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. **ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor del Señor GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO la suma de UN MILLON DE PESOS a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias”*.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo:

*“...Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en sesión de fecha 17 de octubre de 2020 decide **CONCILIAR** la resolución sancionatoria No. 0000186416 del 25/08/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016027885 del 27/03/17, por lo tanto se revocaran dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”*¹

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad, renunciando a las demás pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación.

¹ Fl. 32 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria**, un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 12 del expediente digital, poder conferido por el señor **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO** al Dr. HENRY LEON VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.549.946, y portador de la T.P. N° 292.400 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, de folios 18 a 22 del expediente digital, poder conferido por la Dra. **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** a la Dra. **ROCIO ISABEL BASTIDAS IGLESIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.461.790 expedida en Floridablanca, y portador de la T.P 190.327 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) *Que no haya operado la caducidad de la acción*

Al respecto, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por las partes, *-en el sentido de indicar que los actos administrativos que impusieron sanciones pecuniarias por cometer infracción de tránsito no fueron notificados*, y evidenciándose en este sentido una posible vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, considera el Despacho que ante la duda acerca de la fecha que cobró ejecutoria aquellos actos, no puede aplicarse de plano la caducidad del medio de control que hoy se pretende precaver. Lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado ha manifestado que no procede el rechazo de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción debe tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción⁶.

Es decir, la tesis opera, no sólo cuando se alega la indebida notificación del acto o la falta de ésta, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como ocurre en este caso, más aún, cuando la entidad convocada indica que procede a la revocatoria directa de los actos administrativos por ella proferidos, por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

v) *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución Sanción N° 0000186416 de 25 de agosto de 2017. (fls. 40-41 Exp. digital)
- Orden de comparendo N° 68276000000016027885 de 27 de marzo de 2017 (fl. 34 Exp. digital)
- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en la que se hace constar el ánimo conciliatorio en el caso del señor GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO (fl. 48-exp. digital)

vi) *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*

⁶ Sobre el particular pueden verse autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. DANIEL MANRIQUE GUZMÁN (expediente N° 11326).

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁷.

De las probanzas se extrae que la parte convocada impuso la sanción pecuniaria al señor GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO por cometer una infracción de tránsito –*“no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”*-; y el motivo por el cual la parte convocada pretende aplicar la revocatoria directa del acto administrativo que impuso dicha sanción, se traduce en la violación al debido proceso de la parte convocante, por indebida notificación, lo cual fue reconocido así (fl. 48 Exp. digital):

“Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:

A) En el expediente que corresponde al comparendo No 68276000000016027885 del 27/03/17 del señor GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO, se expidió una Resolución sanción No. 0000186416 del 25/08/2017, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.*
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000186416 del 25/08/2017*
- El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.”*

Así las cosas, lo primero es advertir que lo conciliable en estos casos es el aspecto económico derivado del acto administrativo sancionatorio, y no la legalidad del mismo –*aspecto que no son susceptibles de ser conciliados*-, y que la revocatoria directa de este es potestad que le asiste a la entidad, por la causal y en la oportunidad prevista en los artículos 73 y siguientes del CPACA.

Claro lo anterior, considera el Despacho que el asunto objeto de conciliación entre las partes, no lesiona el patrimonio público, pues en primer término, la parte convocada reconoce la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa del señor **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO** -siendo procedente la revocatoria directa del acto administrativo de sanción-, evitando con ello la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la convocante, y el eventual

⁷ Ibidem

reconocimiento de perjuicios; y en segundo lugar, los dineros de la sanción aún no han sido cancelados por el presunto infractor, por lo que, las arcas públicas no se verán afectadas al no tener que devolver un dinero que no ha ingresado a su peculio.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, con relación a la Resolución sancionatoria N° 0000186416 de 25 de agosto de 2017 correspondiente a la Orden de comparendo N° 68276000000016027885 de 27 de marzo de 2017, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **06 de noviembre de 2020**.

RADICADO: 2020-204
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINTO
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616d5293e346a5e31d5ec99666a850dbaec6202966349f29e4a794fd141009bb

Documento generado en 05/11/2020 01:51:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>